



CIRCULAR CIVIL MERCANTIL 3/2023

28 de febrero de 2023

RESUMEN DE SENTENCIAS RECIENTES DE ESPECIAL INTERÉS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

1.- Sentencia del Tribunal Supremo del 22.211.2022.- El incumplimiento del contrato: artículo 1.124 del Código Civil y los pactos especiales al respecto.

Empezamos esta Circular citando esta Sentencia que nos permite recordar un aspecto que nos parece de fundamental relevancia en cuanto al alcance y consecuencias jurídicas de un buen redactado contractual.

Nos referimos en concreto a la importancia de mencionar en el texto de forma expresa y clara el carácter esencial de una obligación en relación con su eventual incumplimiento.

El Tribunal Supremo en esta ilustrativa Sentencia reitera la importancia del redactado literal de una cláusula por la que se atribuye carácter de “esencial” a determinadas previsiones o pactos, estableciendo por tanto que su incumplimiento determinará la resolución del contrato.

Para que un incumplimiento tenga fuerza resolutoria ha de ser esencial. Tendrá tal connotación de esencial el incumplimiento cuando esa haya sido la voluntad de las partes contratantes, a quienes corresponde crear la *lex privata* por la que quieren regular su relación jurídica.

2.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 28.9.2022. Impugnación acuerdos Comunidad de propietarios por abuso de derecho (alteración de elementos comunes).

El propietario de un local comercial de la planta baja de un edificio solicita a la Comunidad de Propietarios permiso para poder instalar una conducción de extracción de humos en el patio comunitario.

La Comunidad niega tal permiso y el propietario impugna el acuerdo demandando a la Comunidad y sosteniendo que el acuerdo ha sido adoptado con abuso de derecho.

Se invoca el instituto del abuso de derecho cuando alguien excede los límites en el ejercicio de un derecho que la ley le atribuye.

LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS NIEGA EL PERMISO A INSTALAR UNA CONDUCCIÓN DE EXTRACCIÓN DE HUMOS EN EL PATIO COMUNITARIO.

¿HAY ABUSO DE DERECHO POR PARTE DE LA COMUNIDAD?

En términos generales y en abstracto, cabe decir que no puede considerarse que una Comunidad de Propietarios abuse de su derecho cuando se opone a que se instale en el patio comunitario una conducción de extracción de humos de uso privativo de un local comercial. Otra cosa es que se trate de renovar o adecuar la preexistente, por tratarse de una obra de conservación y adecuación de la salida de humos para mantener el uso de aparcamiento que siempre han tenido los sótanos.

En este caso concreto, sin embargo, tras un pormenorizado examen del caso, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña emite una Sentencia por la que concluye que la Comunidad abusa de su derecho, dados los acuerdos previos y los lapsos de tiempo, entre otras cosas.

3.- Sentencia del Tribunal Supremo del 11.1.2023. Impugnación de acuerdos sociales por abusivos.

Interesante Sentencia del Tribunal Supremo en materia societaria, concretamente en el ámbito de la impugnación de acuerdos sociales.

El caso es el siguiente: la sociedad en cuestión (GSS Atlántico) había destinado sistemáticamente a reservas los beneficios obtenidos desde su constitución en el año 2000, salvo los beneficios del ejercicio 2011 (262.000 €) de los que cerca de 200.000 € (el 75 %) se repartieron como dividendo y el resto pasó a reservas. La sociedad había acumulado, así, reservas y patrimonio muy importantes.

Sus socios son: Serafín (49 %) y GSS Line (51 %). Serafín es administrador único hasta la junta de 2014, en que es sustituido por Bernabé quien, junto con su padre, tiene el control indirecto de GSS Line. Serafín percibe una retribución mensual importante por tal cargo que, lógicamente, deja de percibir a raíz de su destitución. GSS Line tiene concedidos diversos préstamos a su filial (GSS Atlántico).

Serafín impugna los acuerdos de las juntas por las que se aprueban las cuentas anuales de los ejercicios 2014 y 2015, aplicando la totalidad del beneficio a reservas por haberse impuesto de manera abusiva por la mayoría. En el suplico solicita que se ordene que los beneficios de tales ejercicios se repartan íntegramente.

Cabe recordar que el artículo 204.1 de la Ley de Sociedades de Capital establece que:

“Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.”

Es decir, tal acción de impugnación exige, acumulativamente: (i) que el acuerdo no responda a una necesidad razonable de la sociedad; (ii) que se haya adoptado por la mayoría en interés propio; (iii) que ocasione un perjuicio injustificado a los demás socios.

CONFORME REITERADA JURISPRUDENCIA, LOS JUECES Y TRIBUNALES NO PUEDEN SUSTITUIR LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS IMPONIENDO ACUERDOS DETERMINADOS

Interesante también señalar que la sociedad demandada alega que, si el socio minoritario está disconforme con la falta de reparto del dividendo mínimo, tiene derecho de separarse, de acuerdo con el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, lo que excluye -según ella- que pueda impugnar los acuerdos de no reparto del dividendo mínimo (parece que lo que la sociedad dominante pretendió fue esto: no repartir dividendo para que el minoritario se separase). El Tribunal rechaza esta postura.

En primer lugar, el Tribunal Supremo explica que la financiación que GSS Line tiene concedida a GSS Atlántico no obliga ni aconseja adoptar ese acuerdo. Afirma, además, que:

“Con estas reservas dejaba de ser una “necesidad razonable” no repartir las ganancias obtenidas en los ejercicios 2014 y 2015, para convertirse en una excusa “injustificada” para imponer la mayoría ese acuerdo de no reparto de beneficios que, a tenor de los antecedentes expuestos en el primer fundamento jurídico, perjudicaba al socio minoritario que tenía una participación del 49 % y había dejado de obtener rendimientos económicos de la sociedad, mientras que quienes controlaban la matriz (socia mayoritaria), seguían beneficiándose de los rendimientos que les proporcionaba la retribución como administradores de la matriz, gracias además a la asistencia financiera que le prestaba su filial.

Estamos en un supuesto claro de acuerdo impuesto con abuso de la mayoría, en perjuicio claro de la minoría, pues pretende privarle de un lógico rendimiento económico derivado de las ganancias alcanzadas por la compañía, sin que exista una necesidad razonable que lo justifique.”

Por último, la Sentencia, se enfrenta a qué hacer, una vez confirmada la nulidad del acuerdo.

En concreto, si la estimación de la impugnación puede conllevar un pronunciamiento como el contenido en la sentencia recurrida, que acuerda distribuir entre los socios el 75 % de los beneficios obtenidos en esos dos ejercicios, de forma proporcional a la participación en el capital social de cada uno de los socios.

La sociedad demandada en su recurso había sostenido que eso no es posible, distinguiendo entre el derecho abstracto o genérico a participar en las ganancias sociales y su exigibilidad (el consiguiente derecho de crédito) que tan solo nace con el acuerdo social correspondiente. Conforme reiterada jurisprudencia, los jueces y tribunales no pueden sustituir la voluntad de los socios imponiendo acuerdos determinados.

Novedosamente, el Tribunal Supremo rechaza esas objeciones, a pesar de reconocer que el derecho concreto a reclamar un dividendo sólo se obtiene cuando hay un acuerdo de la junta general de destinar todo o parte de los beneficios alcanzados, citando unas cuantas Sentencias propias en tal sentido:

“Los beneficios generados no forman parte del patrimonio del socio mientras no se declare el derecho del titular de las acciones o participaciones sociales a percibir dividendos, lo que únicamente acontece cuando la sociedad acuerda la conversión de ese derecho abstracto en un derecho concreto de crédito.”

Así, el Tribunal seguidamente razona que, si la sentencia se limitase a anular el acuerdo consistente en destinar todo el beneficio a reservas, sin pronunciarse en absoluto sobre qué dividendos deberían repartirse, se adoptaría un acuerdo incompleto, puesto que la Ley de Sociedades de Capital concibe la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado como una actividad conjunta, en la que la segunda es consecuencia debida de la primera y, por ello, el Supremo no duda en establecer que la sociedad debe repartir un dividendo equivalente al 75% de los beneficios, siguiendo el precedente de la única ocasión en que repartió dividendo, en 2011.

El Tribunal rechaza que esté suplantando la voluntad de los socios y establece que, cuando la estimación de la impugnación de los acuerdos sociales no deja margen de discrecionalidad a la junta de socios para adoptar el acuerdo procedente, no existe ningún inconveniente en que el tribunal lo declare y a partir de entonces surta efecto.

4.- Sentencia del Tribunal Supremo del 20.12.2022. Recordatorio jurisprudencia actual del principio “*in illiquidis non fit mora*”.

Citamos esta Sentencia para recordar un principio que responde a una consulta frecuente.

No es necesario que una suma debida esté totalmente determinada para que la misma devengue intereses. Lo importante es que haya certeza de la existencia de dicha deuda.

En otras palabras, para determinar el pago de los intereses moratorios y apreciar su carácter líquido se debe atender, fundamentalmente, a la certeza de la obligación, aunque se desconozca su cuantía.

IN ILLIQUIDIS NON FIT MORA

En este caso concreto resuelto por el Tribunal Supremo hay un aspecto bastante sorprendente que es el siguiente: pese a que la diferencia entre la suma indemnizatoria reclamada (base de cálculo de los intereses) superaba en más del doble a la suma concedida, se estima la procedencia de dichos intereses de demora.

Lo relevante en este caso es que se ha reconocido el derecho del demandante a reclamar las dos indemnizaciones requeridas: la de daños y perjuicios y la que compensa la clientela, y que ambas indemnizaciones eran difíciles de cuantificar sin la colaboración del demandado.

5.- Sentencia del Tribunal Supremo del 29.9.2022.- Burofax de requerimiento de pago no entregado con “dejado aviso”.

En esta Sentencia se reafirma la idoneidad del burofax, aunque el mismo no haya sido efectivamente entregado, sino que haya generado el “dejado aviso” al destinatario.

ES EFICAZ EL BUROFAX NO ENTREGADO “CON DEJADO AVISO”

Dicho destinatario, en el caso concreto, un arrendatario de una vivienda, era perfectamente consciente de su situación de impago que ha motivado el envío del burofax. Según el Tribunal Supremo:

“Los actos de comunicación producen efectos cuando su frustración se debe, únicamente, a la voluntad expresa o tácita de su destinatario, o a la pasividad, desinterés, negligencia, error, o impericia de la persona a la que va destinada y, en este caso, no consta que la parte demandada no recogiera la comunicación remitida por la arrendadora por alguna causa justificada distinta de su propia voluntad e interés.”

Cuestión distinta sería que se demostrase que el destinatario arrendatario no pudo acceder a su contenido por causa o circunstancia a él no imputable.

Por lo tanto, resulta recomendable recoger siempre cualquier burofax que se reciba. De lo contrario, surtirá exactamente el mismo efecto que si lo hubiésemos leído y habremos perdido la ocasión de defendernos, al ignorar su contenido.

6.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 26.5.2022. Propiedad horizontal: cuota de copropiedad /cuotas de distribución de gastos.

Comunidad de Propietarios. Destacamos esta Sentencia porque recuerda la diferente naturaleza y tratamiento jurídico entre las cuotas de participación y las cuotas de distribución de gastos e ingresos en la Comunidad de Propietarios y, por tanto, la posibilidad de establecer reglas de distribución de gastos diferentes a las cuotas de propiedad.

LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN Y LAS CUOTAS DE DISTRIBUCIÓN DE GASTOS E INGRESOS

La Sentencia realiza una detallada exposición de dicha diferente naturaleza, fruto de lo cual resulta que para modificar las cuotas de participación es precisa la unanimidad de los propietarios que integran la Comunidad de Propietarios, mientras que para modificar las segundas es suficiente una mayoría de cuatro quintos.

7.- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 16.9.2022. Recordatorio del *dies a quo* en los plazos de prescripción. *Actio nata*.

¿Cuándo empieza a contar el plazo de prescripción de una acción en Cataluña?

El Código Civil de Cataluña no contiene normas específicas sobre el denominado *dies a quo* para cada tipo de acción, por lo que deberá estarse a la regla general: el momento en que el titular de la pretensión conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse.

Ello es así con independencia de que la pretensión se refiera al cumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales, lo que supone que nuestro legislador ha optado por un régimen subjetivo, pero al mismo tiempo objetivable, en la determinación del *dies a quo*.

Departamento Civil y Mercantil
Persona de contacto: Javier Condomines Concellón
Email: jcondomines@ortega-condomines.com